



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL FAMILIA

**MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025)
(proyecto discutido y aprobado en sala extraordinaria de la fecha)

Radicación: 680013103010-2025-00149-01 Proceso: Acción De Tutela – Segunda Instancia Accionante: José Miguel Carvajal Tarazona Accionados: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 Procedencia: Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga
--

Conoce esta Corporación del recurso de impugnación propuesto por el señor JOSÉ MIGUEL CARVAJAL TARAZONA, contra el fallo de tutela dictado el día 27 de mayo de 2025 por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante el cual se denegó el amparo deprecado por aquel en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024, siendo vinculados de oficio los ASPIRANTES INSCRITOS Y REGISTRADOS Y/O PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA FGN 2024 y los SUPERVISORES DEL CONTRATO No. FGN-NC-0279-2024.

I-LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante deprecia el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y al acceso a cargos públicos.

II-HECHOS GENERADORES DE LA VIOLACIÓN ENROSTRADA

1. Manifiesta el accionante que el 22 de abril de 2025, a través del aplicativo SIDCA3, completó el registro y cargó la documentación requerida, formalizando así su inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024, convocado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL - UT - CONVOCATORIA FGN 2024, en la modalidad de ingreso al empleo “Asistente de Fiscal II”, correspondiente al nivel técnico y con identificación OPEC No. I-202-M-01-(160).

2. Afirma que el 5 de mayo de 2025, por medio del mismo aplicativo, generó un certificado de inscripción en el que se listan los documentos cargados como soporte, y al revisarlo, advirtió que no se visualizaba el documento denominado “Certificación laboral actual de la Fiscalía General de la Nación como Técnico Investigador II de fecha 22/04/2025”, el cual considera esencial para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la OPEC; no obstante, aclara que el sistema sí lo registraba como creado dentro de la carpeta correspondiente al componente “experiencia”.
3. Sostiene que el 6 de mayo de 2025, al percatarse de la ausencia del documento que afirma haber cargado, presentó una reclamación a través del aplicativo SIDCA3 con el fin de que se resolviera el inconveniente relacionado con dicho archivo, por lo que el 8 de mayo de 2025 recibió respuesta por parte de la UNIÓN TEMPORAL - UT - CONVOCATORIA FGN 2024, la cual, según su apreciación, fue evasiva y no brindó una solución de fondo a su solicitud.
4. Finalmente, sostiene que efectuó correctamente la carga del documento en el sistema, por lo que atribuye a las entidades accionadas la desaparición del mismo, en tanto considera que el aplicativo SIDCA3 presentó reiteradas fallas durante la etapa de inscripción. En consecuencia, estima que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

III-LO PRETENDIDO

Con báculo en lo expuesto, el gestor ruega la protección de sus supraindicados derechos fundamentales y, que en consecuencia, se ordene a la UNIÓN TEMPORAL -UT- CONVOCATORIA FGN 2024 que corrija la falla técnica presentada en el aplicativo SIDCA3 y se incluya su certificado de inscripción la “Certificación laboral actual de la fiscalía general de la Nación como Técnico Investigador II de fecha 22/04/2025”.

IV-TRÁMITE

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2025 el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA admitió la acción constitucional y dispuso las vinculaciones de oficio anotadas.

Dentro del término deferido se observaron las siguientes intervenciones:

-La UNIÓN TEMPORAL -UT- CONVOCATORIA FGN 2024 informó que el aplicativo SIDCA funcionó con normalidad durante la etapa de inscripciones, comprendida entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025, periodo en el cual se mantuvo operativo y permitió el acceso y registro de un número significativo de usuarios. Indicó que, si bien el 22 de abril de 2025 se presentaron algunas intermitencias en la plataforma debido a la alta concurrencia simultánea de usuarios, estas no ocasionaron la eliminación o pérdida de la documentación previamente cargada por los aspirantes.

Adicionalmente, manifestó que no le consta que el accionante haya realizado de forma correcta el cargue de sus documentos en el aplicativo SIDCA3, señalando que debía seguir las instrucciones contenidas en la “Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos”. En ese sentido, precisó que, si el accionante hubiese utilizado la función de “visualización” disponible en el sistema, habría podido verificar la ausencia del documento que ahora reclama, ya que dicha funcionalidad estuvo habilitada durante toda la etapa de inscripción, la cual se extendió inicialmente del 21 de marzo al 22 de abril de 2025 y posteriormente del 29 al 30 de abril del mismo año.

Finalmente, indicó que el 8 de mayo de 2025 dio respuesta a la PQRS presentada por el accionante el 6 de mayo de 2025 y, con base en lo anterior, solicitó declarar la improcedencia del amparo solicitado, al considerar que no incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

-La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN expuso que, junto con la UNIÓN TEMPORAL - UT - CONVOCATORIA FGN 2024, ha dado estricto cumplimiento al Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, mediante el cual se reglamentó el Concurso de Méritos FGN 2024, por lo que no resulta procedente que el accionante pretenda trasladarle la responsabilidad del cargue y verificación de los documentos en el aplicativo SIDCA3, bajo las condiciones establecidas, alegando fallas técnicas e incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato No. FGN-NC-0279-2024, suscrito entre dicha entidad y la UNIÓN TEMPORAL. En consecuencia, solicitó ser desvinculada de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva y pidió negar el amparo invocado, al considerar

que no se encuentra acreditada vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por el accionante.

-Las ASPIRANTES KATERIN ORTIZ GARCÉS y MARÍA BIANEY ORTIZ QUINTERO indicaron que coadyuvan lo pretendido por el accionante.

-De otro lado, El suscrito Magistrado Ponente, mediante auto del 25 de junio de 2024, decretó una prueba de oficio con el propósito de solicitar a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 que informara si los pantallazos aportados por el accionante correspondían al aplicativo SIDCA y si, a través de estos, se podía verificar que el documento había sido efectivamente cargado y guardado en el sistema.

Ante dicho requerimiento la entidad contestó manifestando lo siguiente:

“a) La primera imagen como ya se indicó anteriormente no corresponde a la plataforma SIDCA3.

b) La segunda imagen aportada corresponde a interfaces de usuario que hacen parte de la etapa de carga y previsualización de archivos, es decir, a vistas generadas localmente por el navegador al momento de adjuntar documentos. Estas vistas permiten que el aspirante identifique el archivo que desea cargar, pero no implican necesariamente que el archivo haya sido validado ni almacenado de manera definitiva en el repositorio del sistema.

c) Como se expuso en el apartado anterior, el sistema SIDCA3 dispone de mecanismos técnicos internos que registran cada evento de almacenamiento exitoso, utilizando para ello campos como el denominado “verificado repositorio”, el cual toma valor “1” en caso de cargue exitoso y “0” cuando no se concreta el almacenamiento. Para que un archivo sea tenido en cuenta en el proceso, debe quedar registrado con el valor “1”, estar vinculado al documento del aspirante y reflejarse en la consulta de soportes mediante la aplicación. En este caso, al hacer la auditoría del usuario, no se identificaron registros asociados a la carpeta denominada “FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”

d) Las imágenes no están asociadas a registros internos del sistema, y no permiten diferenciar si el archivo fue efectivamente cargado o quedó como intento local sin confirmación del servidor. En términos técnicos, esto equivale a una operación iniciada pero no finalizada con éxito.

Lo cierto es que si bien, el aspirante creó la “carpeta”, no cargó dentro de ella ningún documento, por lo que, resulta imposible para la Unión Temporal hacer la revisión de dicho archivo puesto que este documento no existe dentro del sistema. Por lo tanto, no es posible que se verifique aquello que no existe”.

V-EL FALLO IMPUGNADO

Data del 27 de mayo de 2025. En éste, el Juez *a quo*, Luego de resumir los antecedentes del caso, determinó declarar la improcedencia del amparo solicitado, al considerar que no se evidencia una actuación u omisión por parte de las

entidades accionadas que pueda ser atribuida como causa de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

VI-LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, el accionante presentó escrito mediante el cual manifestó su inconformidad con la decisión proferida en primera instancia, por cuanto considera que el fallo del Juez a quo fue errado, dado que, a su juicio, se trató de una falla del sistema, toda vez que insiste en que cargó correctamente el documento que acreditaba su experiencia para optar al cargo.

VII-CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo judicial consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, dirigido, a través de un procedimiento breve y sumario, a la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, que se han visto vulnerados o amenazados. Su ejercicio procede siempre que aquella no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial para su salvaguarda o, cuando disponiendo de éste, el mismo no sea eficaz para evitar la vulneración iusfundamental o se requiera el otorgamiento del amparo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2.CASO CONCRETO

Examinados los hechos y pretensiones enarbolados por el actor, así como la defensa blandida por la entidad accionada, la sentencia de primera instancia y la impugnación, pronto advierte esta Sala que ha de prohiar la decisión increpada.

Pues bien, la inconformidad del accionante se fundamenta en que las entidades accionadas habrían vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, en la medida en que las fallas presentadas en el aplicativo SIDCA habrían generado inconvenientes en el cargue de los documentos soporte de su inscripción, así como una inconsistencia en la visualización del documento denominado “Certificación laboral actual de la Fiscalía General de la Nación como Técnico Investigador II de fecha 22/04/2025”. Según afirma, dicho documento fue

cargado correctamente y resulta indispensable para acreditar el componente de “excelencia” y cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la OPEC a la cual se postuló.

Desde tal perspectiva, a partir de las pruebas allegadas con el escrito de contestación por parte de la UNIÓN TEMPORAL –UT– CONVOCATORIA FGN 2024, en relación con el funcionamiento del aplicativo SIDCA3, esta Sala advierte que dicha entidad realizó un monitoreo constante durante el plazo dispuesto para las inscripciones. Como resultado de ese seguimiento, se evidenció una tasa de fallas del 0.006%, lo que permite concluir que el aplicativo presentó un nivel de éxito operativo del 99.994%. En este sentido, resulta pertinente mostrar los datos aportados por la entidad accionada en su escrito de contestación:



Imagen 1: Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co

Aunado a lo anterior, esta Sala no encuentra acreditado que las mínimas fallas reportadas en el aplicativo SIDCA3 hayan ocasionado la eliminación del documento denominado “Certificación laboral actual de la Fiscalía General de la Nación como Técnico Investigador II de fecha 22/04/2025”, el cual, según afirma el accionante, fue cargado correctamente. Tampoco se advierte que dichas fallas hubieran impedido evidenciar las inconsistencias en el proceso de cargue de documentos. Por el contrario, lo que se pudo establecer es que el accionante, en el componente de “experiencia”, creó el ítem correspondiente para adjuntar la certificación a la que hace referencia, pero no cargó el archivo respectivo. Sobre este aspecto, resulta relevante destacar la lista de documentos que efectivamente fueron cargados por el accionante:

RADICADO: 680013103010-2025-00149-01 NO. INTERNO: 610/2025
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: JOSÉ MIGUEL CARVAJAL TARAZONA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL -UT- CONVOCATORIA FGN 2024



documenta	repositorio
character varying (255)	character varying
Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	1
Otro documento	1
Otro documento	1
Targetas y/o matricula profesional	1
Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República	1
Libreta Militar	1
Documento de identidad	1
Licencia Conducción	1

Educación:

id	descripcion	repositorio
1	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA ESCUELA DE COMERCIO	1
2	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA ESCUELA DE COMERCIO	1
3	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA ESCUELA DE COMERCIO	1
4	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA ESCUELA DE COMERCIO	1
5	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA ESCUELA DE COMERCIO	1
6	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA ESCUELA DE COMERCIO	1
7	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA ESCUELA DE COMERCIO	1
8	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA ESCUELA DE COMERCIO	1
9	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA ESCUELA DE COMERCIO	1
10	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA ESCUELA DE COMERCIO	1
11	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA ESCUELA DE COMERCIO	1
12	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA ESCUELA DE COMERCIO	1
13	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA ESCUELA DE COMERCIO	1
14	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA ESCUELA DE COMERCIO	1
15	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA ESCUELA DE COMERCIO	1
16	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA ESCUELA DE COMERCIO	1
17	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA ESCUELA DE COMERCIO	1
18	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA ESCUELA DE COMERCIO	1
19	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA ESCUELA DE COMERCIO	1
20	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA ESCUELA DE COMERCIO	1
21	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA ESCUELA DE COMERCIO	1
22	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA ESCUELA DE COMERCIO	1
23	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA ESCUELA DE COMERCIO	1
24	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA ESCUELA DE COMERCIO	1
25	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA ESCUELA DE COMERCIO	1

Experiencia:

empresa	cargo	repositorio
character varying (255)	character varying (255)	character varying
AUTOURBE	VIOLANCIA SUPERVISOR	1
ISSA C.T.A.	OPERADOR DE SEGURIDAD	1
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DIAS)	DETECTIVE	1
LABORATORIO CLÍNICO	AGENTE DE VENTA	1
INCA INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.S.	MENSAJERO	1
INPEC	AUXILIAR DEL CUERPO DE CUSTODIA	1
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	TÉCNICO INVESTIGADOR II	0

En ese orden de ideas, obsérvese que, con el fin de esclarecer el contenido de los pantallazos aportados por el accionante —mediante los cuales afirma haber acreditado el cargue exitoso del documento referido—, esta Corporación decretó una prueba de oficio, requiriendo a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 para que informara si dichas imágenes permitían verificar tal circunstancia. En respuesta, la entidad señaló que uno de los pantallazos no correspondía al aplicativo SIDCA3 y que el otro únicamente mostraba la pantalla inicial del trámite, sin que se evidenciara la culminación del proceso de cargue.

En consecuencia, se reitera que el accionante no allegó prueba alguna que permitiera acreditar que el documento fue efectivamente cargado, a diferencia de la entidad accionada, que sí demostró que la plataforma funcionó correctamente durante el término establecido para la fase de inscripción. Cabe agregar que, incluso, dicho plazo fue prorrogado por la entidad con el propósito de brindar a los aspirantes mayor tiempo para confirmar su inscripción.

Así las cosas, esta Colegiatura confirmará la decisión adoptada por el Juez de primer grado, por las razones aquí vertidas.

RADICADO: 680013103010-2025-00149-01 NO. INTERNO: 610/2025
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: JOSÉ MIGUEL CARVAJAL TARAZONA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL -UT- CONVOCATORIA FGN 2024



VIII-DECISIÓN

Conforme a lo expuesto, la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

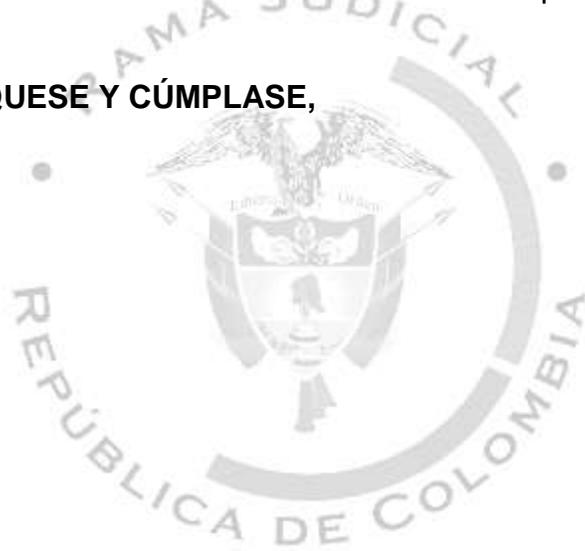
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, por los motivos ofrecidos.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados y al Juzgado de primera instancia, por el medio más expedito posible.

TERCERO: ENVÍESE el expediente oportunamente a la honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión de las sentencias proferidas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Carlos Giovanni Ulloa Ulloa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

RADICADO: 680013103010-2025-00149-01 NO. INTERNO: 610/2025
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: JOSÉ MIGUEL CARVAJAL TARAZONA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL -UT- CONVOCATORIA FGN 2024



Camilo Ernesto Becerra Espitia
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Carlos Andres Lozano Arango
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:

9e7bcf5b7a40a2461edea19860a5de5c6f818469a94ecb67afce20fbaf0f57bc

Documento generado en 07/07/2025 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

